



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente 2436-224/19 (multa a la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.)

VISTO el expediente N°2436-224/19, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (CUIT 30-67877449-5), operadora del establecimiento (empadronamiento N°8213) dedicado al rubro “estación de servicios sin lavadero de vehículos”, ubicado en calle 2 esquina 158 s/n, de la localidad y partido de Berisso, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de A.D.A. visitó el establecimiento aludido el 22 de enero de 2019 y labró el Acta de Inspección Serie D N°1582 (fojas 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Cristian Fernández (D.N.I. 24.427.285), en su carácter de jefe de estación de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, se observaron en los registros en los registros de esta Autoridad presentaciones efectuadas por la firma con referencia a la inscripción a la Resolución ADA N°333/17 con número de caso 37851 de fecha 14 de diciembre de 2017;

Que para el abastecimiento de agua de uso sanitario el establecimiento cuenta con el servicio de red suministrada por la empresa prestataria ABSA;

Que los escurrimientos pluviales son evacuados a cordón cuneta y colector pluvial;

Que para el tratamiento de los efluentes líquidos de tipo sanitario el establecimiento cuenta con las siguientes unidades: pozo de bombeo con rejas, planta modular compacta, laberinto de cloración, cámara de toma de muestras y aforo y pozo de bombeo final;

Que para el tratamiento de efluentes líquidos con restos de hidrocarburos el establecimiento cuenta con rejillas perimetrales con rejas, cámaras interceptoras/decantadoras y pozo de bombeo final;

Que las instalaciones antes mencionadas no concuerdan con la documentación técnica presentada a través del expediente N°2436-10780/08 debido a que el pozo de bombeo final, en el cual se unen los efluentes

líquidos de tipo sanitario luego de su paso por la cámara de toma de muestras y aforo con los efluentes líquidos provenientes de posibles derrames de hidrocarburos luego de haber pasado por las cámaras interceptoras/decantadoras, figura en la memoria técnica descriptiva como un pozo de bombeo por medio del cual se envían estas dos líneas de efluentes a la planta modular compacta para su posterior tratamiento, por otra parte, se observó que el laberinto de cloración no se encuentra emplazado en la playa de maniobra de vehículos, tal como figura en planos, sino que está ubicado junto a la planta de tratamiento, en infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90) por documentación incompleta o falta de documentación;

Que debido a que según manifestaciones de personal de la firma, la planta de tratamientos fue vaciada con un camión atmosférico por un desperfecto técnico, no existían nivel de líquidos en la misma y por consiguiente en la cámara de toma de muestras y aforo no se observaron vuelcos al exterior, motivo por el cual no se extrajeron muestras;

Que al momento de la inspección, la firma no contaba con constancias de retiros de barros de la planta de tratamiento efectuados por terceros autorizados ni constancias de presentaciones efectuadas para obtención de certificado de aptitud ambiental, por lo que se le solicitó presente copias de los mismos en el plazo de cinco (5) días hábiles;

Que a fojas 13 y vuelta luce la reseña post – inspección preparada por los inspectores actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que a fojas 14 y vuelta interviene la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente informando que la firma se encuentra inscrita en el portal web de esta Autoridad del Agua (fojas 9);

Que en relación a la infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90) por documentación incompleta, al momento de la inspección se observó que actualmente existe un pozo de bombeo final en el cual se unen los efluentes sanitarios previamente tratados y luego de haber pasado por la cámara de toma de muestras y aforo, con los líquidos industriales (posibles derrames de HC que previamente pasan por interceptores/decantadores) para ser evacuados hacia el exterior, mientras que en la documentación técnica se declara que ambos efluentes se unen en un pozo de bombeo y se tratan en forma mixta en la planta de tratamiento de líquidos cloacales cloacales, por otra parte, se observó que el laberinto de cloración no se encuentra emplazado en la playa de maniobras como se declara en la documentación sino que dicha unidad se encuentra instalada dentro de la planta de tratamiento compacta (PDLC), por lo expuesto, la División estima procedente imputar la infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90);

Que no se registran antecedentes de sanciones y/o inspecciones realizadas recientemente a la firma;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N°333/17 correspondiente al rubro “estación de servicios sin lavadero de vehículos”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo medio o categoría dos (2);

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 15) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90), ponderando el monto en la suma de pesos veinticinco mil novecientos veintiséis con cuarenta y ocho centavos (\$25.926,48);

Que a fojas 17 y vuelta interviene el Departamento Asuntos Legales estimando pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sugiriendo dar traslado a Asesoría General de Gobierno conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N°7647/70;

Que a fojas 20 y vuelta luce el dictamen de Asesoría General de Gobierno, donde manifiesta que se dicte el acto administrativo por el cual se sancione a la infractora, sin abrir juicio sobre la cuantía de la multa por ser materia ajena a su competencia;

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N°12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO 1º. Aplicar a la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (CUIT 30-67877449-5), en su carácter de operadora del establecimiento, una multa de pesos veinticinco mil novecientos veintiséis con cuarenta y ocho centavos (\$25.926,48), por infracción al artículo 13 de la Reglamentación de la Ley N°5965 (Decreto N°2009/60 modificado por Decreto N°3970/90), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3º. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N°10397).

ARTICULO 4º. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N°2222/19.

ARTICULO 5º. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el "Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial" aprobado por Resolución ADA N°360/20.

ARTICULO 6º. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N°12257.

ARTICULO 7º. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.

